



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO 3271

POR EL CUAL SE EFECTÚA UN REQUERIMIENTO

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 959 de 2000, 459 de 2006 y 561 de 2006, la Resolución 1944 de 2003, y la Resolución 110 de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicación 2007ER9199 del 26 de Febrero de 2005, la sociedad denominada **ULTRADIFUSION LTDA**, identificada con NIT 860.500.212-0, presentó solicitud de renovación de una valla, ubicado en la Avenida Suba No. 124 – 09 sentido sur – norte de esta ciudad.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiental, emitió el Concepto Técnico # 9134 del 12 de Septiembre de 2007, en el que se estableció lo siguiente:

"1. OBJETO: Establecer si es procedente que se expida un registro de prorroga..

(...)

3. EVALUACIÓN AMBIENTAL:

- a. *Condiciones generales:* Para que se admita la colocación de vallas en la ciudad el predio debe estar sobre una vía tipo V-0, V-1 o V-2, siempre que no se encuentre en una zona Residencial Especial; o tratarse de una valla institucional, una valla en vehículo automotor, o de un aviso en un predio de área no edificada superior a 2.500 mts².
- b. *El elemento en cuestión incumple estipulaciones ambientales:* La valla se ubica en vía con afectación Residencial Neta (Infringiendo artículo 11, Decreto 959 /00, Artículo 10,



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U - 3271

numeral 1 Decreto 506/2003), La valla se ubica en una agrupación o conjunto, declarado Bien de Interés Cultural, cualquier intervención requiere concepto favorable de la junta de protección del patrimonio urbano (Infringe artículo 13, decreto 215/97) (Decreto 175 de 2006)

Revisada la documentación se encuentra que : Vía V-2.

4. CONCEPTO TÉCNICO

- a. No es viable la solicitud de registro prorroga, al cual se le otorgo registro, porque no cumple los requisitos exigidos.
- b. Requerir al responsable de la valla tubular comercial,, que anuncia conectese www.ultradifusión .com, instalado en el predio situado en la Avenida Suba # 125 – 59 antigua Avenida Suba # 124 -9. En caso de que a la fecha el elemento no se encuentre instalado abstenerse de hacerlo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que "Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es " (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

la Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local (subrayado fuera de texto) por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas".

Que el artículo 87 numeral 9 del Acuerdo 79 de 2003 Código de Policía, prevé frente a los comportamientos que deben observar los ciudadanos en relación con la publicidad exterior visual que es obligación de los mismos: *"Respetar las prohibiciones que en materia de publicidad exterior visual establecen la Ley y los reglamentos y observar las características, lugares y condiciones para la fijación de la misma"*.

Que los elementos de publicidad exterior visual que sean instalados en el Distrito Capital deben contar con el debido registro expedido por la autoridad encargada del mismo, entendiéndose Secretaría Distrital de Ambiente.

Que la Resolución 1944 de 2003, reglamenta precisamente el procedimiento de registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior en el Distrito Capital, entre otras cosas.

Que la misma resolución menciona las atribuciones que esta Secretaría tiene, dentro de las cuales se encuentra la de llevar el registro de los elementos de publicidad exterior visual, reglamentar y supervisar los procedimientos administrativos correspondientes para ejercer la autoridad en materia de control a la contaminación del paisaje.

Que en el artículo 2º de la Resolución 1944 de 2003 establece que cuando la Publicidad Exterior Visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.

Que se debe cumplir estrictamente con lo que se ordena en el artículo 11 del Decreto 959 del 2000, que al tenor de lo dispuesto dispone:

"...ARTICULO 11 Ubicación. Las vallas en el distrito capital podrán ubicarse en los inmuebles ubicados en vías tipo V-0 y V-1, V-2, en un ancho mínimo de 40 metros.

Sobre las vías V-0 y V-1 las vallas no podrán instalarse en zonas residenciales especiales.

Las vallas deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) *Distancia.* La distancia mínima entre vallas será de 160 metros en vías con tramos de actividad y de 320 metros en vías sin tramos de actividad;

b) *Dimensiones vallas de estructura tubular.* La altura máxima será de 24 metros, el área de la valla no podrá tener más de 48 metros, cuadrados y no podrá sobresalir del límite del inmueble;

c) *Dimensiones vallas de estructura convencional.* El área de valla no podrá tener más de 48 metros cuadrados y podrá instalarse en culatas (sin exceder el 70% del área de la misma), en las cubiertas de edificios la valla no podrá sobresalir los costados de la edificación que la soporta.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4

LL - 32771

d) Medios informativos electrónicos. En los tableros o vallas electrónicas se podrá anunciar únicamente información ambiental, servicios públicos, medidas o sistemas de seguridad o transporte, prevención de riesgos, así como campañas culturales, cívicas, de recreación y salud pública. Podrán instalarse excepcionalmente sobre espacio público de acuerdo con el reglamento que el Alcalde Mayor expida para el caso. Estos elementos no podrán anunciar electrónicamente marca, producto o servicio con propósito comercial alguno. El área expuesta del elemento será inferior a 8 metros cuadrados. Quienes patrocinen la colocación de tableros electrónicos tendrán derechos a hacer anuncios publicitarios fuera del tablero electrónico en un área no mayor al 10%..

Que se debe cumplir estrictamente con lo que se ordena en el numeral 1, del artículo 10 del Decreto 506 del 2003, que al tenor de lo dispuesto dispone:

..." ARTÍCULO 10. CONDICIONES PARA LA INSTALACIÓN DE VALLAS: La instalación de vallas en el Distrito Capital se sujetará a las siguientes reglas:

10.1.- Para los efectos del artículo 11 del Decreto Distrital 959 de 2000, sobre las vías V-0, V-1 y V-2, las vallas no podrán instalarse en zonas residenciales netas."

Que el Informe Técnico emitido por OCECA base del presente acto, da cuenta de que en la solicitud de prorroga registro realizada a esta entidad por el representante legal de la sociedad Ultradifusión Ltda, no cuenta con todos los requerimientos exigidos para su registro.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto Distrital 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que:

"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente".



U.S. 3271

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3° que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que el artículo 6° del Decreto Distrital 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Requerir a la empresa denominada **ULTRADIFUSION LTDA**, identificada con NIT 860.500.212-0, del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla comercial, ubicado en la Avenida Suba # 124 – 09 sentido sur - norte, con el fin de que en el término perentorio e improrrogable de tres (3) días hábiles, contados a partir de la comunicación del presente auto, anexe el concepto favorable de la junta de protección del patrimonio urbano.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar el contenido del presente auto al representante legal el señor Jorge Medina Corredor, de la sociedad **ULTRADIFUSION LTDA**, identificada con NIT 860.500.212-0, o a su apoderado debidamente constituido, en la Calle 127 B No. 7 A – 40 Bella Suiza, de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido del presente requerimiento, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para que efectúe el seguimiento de su competencia.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U = 3 2 7 1

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo, no procede ningún recurso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

23 NOV 2007

ISABEL G. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Angela Guerrero
Revisó: Francisco Jiménez
I.T. 9134 del 12 de septiembre de 2007 -PEV